

SANZ JARQUE, Juan José: *Derecho agrario. General, autonómico y comunitario*. Vol. I, Reus, S. A., Madrid, 1985, un tomo de 256 págs.

Diez años hace que SANZ JARQUE, Catedrático de la Universidad Politécnica de Madrid, diera a luz la primera edición de su *Derecho Agrario* y en este tiempo han ocurrido los suficientes acontecimientos políticos, legislativos y doctrinales para que se hiciera necesaria esta segunda aparición, que pone al día y amplía notabilísimamente el contenido de la primera.

Es el Derecho agrario una de las ramas jurídicas que están más empapadas de materia social y es lógico que en esta esfera se noten con mayor intensidad las variaciones que se van experimentando al correr de los tiempos:

— Por una parte, desde una organización política y administrativa centralista, hemos pasado a otra dispersa y autonómica, en la que se han atribuido determinadas competencias a órganos regionales, en especial en materia de agricultura.

— En segundo lugar, la tan traída y llevada «entrada en Europa» ya es una realidad, con todas sus ventajas e inconvenientes. Por un lado se amplían mercados, pero por otro nos imponen límites a nuestras producciones, se hará necesario organizar nuestras explotaciones de modos muy distintos y habremos de soportar nuevos impuestos.

— En lo doctrinal, la esfera del Derecho agrario se ve ampliada por la materia alimentaria con la que ya parece unida de modo cada vez más indisoluble. Acaba de aparecer una revista especializada que, precisamente, se titula *Derecho Agrario y Alimentario*, cuyo artículo de cabecera, de ALBERTO BALLARÍN, trata de estos conceptos relacionados del que ya llama Derecho agroalimentario.

Hay, como se ve, normas nuevas, nacionales, regionales y comunitarias, e ideas nuevas. Un reto importante, como se dice pomposamente ahora, que los especialistas han de asumir. Y JUAN JOSÉ SANZ JARQUE, agrarista por vocación y profesión y trabajador infatigable, no duda en coger al toro por los cuernos y enfrentarse con la tarea.

Así, nos revela en el prólogo su ambicioso propósito de tratar en su libro un triple ámbito de normas dirigidas a defender el sector agrario y al agricultor individual, a regular la producción de alimentos para toda la humanidad y a regular el uso y aprovechamiento del suelo y recursos naturales para conservar el equilibrio ecológico.

El plan previsto para la obra completa comprende cinco volúmenes.

En el presente trata de la introducción, con la noción, naturaleza y fuentes del Derecho agrario, tanto en la historia como en la doctrina, en el Derecho comparado y en el español, como hemos de ver a continuación. En los tomos II y III, de próxima aparición, según nos dice el autor, se tratará del Derecho agrario general, común y especial. El IV se destinará a la ya profusa, y bastante difusa, normativa autonómica y el V tratará del Derecho comunitario europeo, que ha de incidir de modo decisivo en nuestras relaciones jurídicas agrarias.

Pero vamos ya a comentar este primer tomo, que es el único que, por ahora, tenemos ante los ojos.

Empieza SANZ JARQUE dándonos una *noción inicial del Derecho agrario*, diciendo que aunque el Derecho es esencialmente uno, se nos presenta múltiple y diferenciado por la razón práctica de atender a cada una de las variadas y más significativas manifestaciones de la vida real de la comunidad. Así ha surgido desde el siglo pasado la figura del Derecho agrario, como conjunto de normas e instituciones relativas a la agricultura en general y, en particular, a las cuestiones de la propiedad y tenencia de la tierra, la reforma de sus estructuras, al cultivo de las explotaciones, a la actividad empresarial, a la agroindustria y comercialización de productos, al trabajo rural en sus varios aspectos contractuales y sociales, conservación de la naturaleza y varios otros sectores del mundo agrario.

Es evidente la atención creciente y universal del Derecho agrario. La normativa agraria tiene una gran fuerza renovadora y creadora, siendo su objetivo final dignificar a los profesionales de la agricultura, garantizar los alimentos y asegurar el hábitat de la naturaleza. De todo ello se desprende la *importancia práctica del Derecho agrario* y el impulso que se ha despertado en favor de su tratamiento científico y de su incorporación a los planes ordinarios de estudio de las Facultades de Derecho de las Universidades. SANZ JARQUE nos dice que el Comité Europeo de Derecho Rural hizo llegar a todos los Gobiernos de la Comunidad Económica Europea, en 1982, la necesidad de atender académicamente los trabajos del Derecho agrario, para evitar el desequilibrio entre la abundantísima legislación agraria que se promulga y la escasa atención que se dedica a la enseñanza; sobre todo por la necesidad de atender a la enseñanza del nuevo Derecho comunitario agrario, bien distinto al de los diversos países.

Tras presentarnos un esquema evolutivo, entra el autor en el estudio del *contenido del Derecho agrario*, empezando por desentrañar lo que sea «materia agraria», para lo cual se presentan tres teorías: la clásica o tradicional, que comprende a la agricultura como oficio para obtener la producción; la nueva teoría de la «agrariedad», que se limita al acto productivo de naturaleza biológica, y una tercera más amplia, que recoge el contenido de ambas y lo extiende también a la reforma de las estructuras productivas, principalmente la propiedad y la empresa.

Repasa la reglamentación de esta materia agraria en los diversos países europeos y en el Derecho comunitario, para desembocar en el estudio de las actividades agrarias en el Derecho positivo español. De todo ello deduce el autor que el elemento definidor y típico de las relaciones jurídico-agrarias en nuestro ordenamiento es lo que llama el «acto

agrario», dentro del cual ha de haber un doble elemento: subjetivo, ser agricultor, y objetivo, la actividad o materia agraria objeto de su contenido.

Nada menos que veinte concepciones diversas del Derecho agrario recoge SANZ JARQUE, que repasa después la doctrina patria sobre el particular antes de exponer su propia definición, que es: «Conjunto de normas que regulan cuanto se refiere a la propiedad y tenencia de la tierra, a la explotación y la empresa agraria y al continuado cumplimiento de los fines de las mismas, mediante una adecuada y permanente acción de reforma; todo ello en el ámbito de la ordenación del territorio y al objeto inmediato de la defensa del agricultor, la producción de alimentos vegetales y animales suficientes, la estabilidad social, el desarrollo y mantenimiento del equilibrio ecológico, mediante la conservación de la naturaleza y el aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables».

En el capítulo IV estudia la *naturaleza del Derecho agrario*, terciando en la discusión sobre si es público o privado, que ha producido abundante literatura, y entiende que más bien es privado en cuanto que tiene por objeto establecer el especial estatuto jurídico de la propiedad de la tierra y la empresa y actividades agrarias. Debe resaltarse, sin embargo, su significación social; si la posesión y la explotación de la tierra ha sido desde antiguo un punto de fricción de los desequilibrios sociales, es comprensible que se concentre en este sector un propósito de reforma. Sobre si es un Derecho especial, respecto al civil o general, no todo el Derecho agrario queda reducido a una estricta especialidad, ya que en él se encuentran desviaciones muy marcadas respecto a las instituciones generales: la propiedad agraria o forestal no realizan un concepto genérico de propiedad, sino que introducen marcadas discrepancias. El Derecho agrario, en el fondo, es un Derecho civil socialmente más evolucionado.

En cuanto a la autonomía y especialidad del Derecho agrario, sólo pueden referirse a los distintos métodos o sistemas aplicables para su construcción científica, enseñanza, realización práctica e interpretación, que habrán de hacerse en armonía con su peculiar contenido, pues en lo demás, su fin último, como el de todas las ramas del Derecho, es la realización de la justicia y el bien común. El autor termina este capítulo exponiendo los principios universales que, según él, caracterizan e informan el Derecho agrario.

En el capítulo V, dedicado a las *fuentes del Derecho agrario*, podríamos distinguir dos apartados, uno de tipo doctrinal o teórico y otro práctico y de gran utilidad, en cuanto contiene una enumeración orgánica de las distintas normas con vigencia actual.

En la parte doctrinal, el autor hace una remisión a la teoría general de las fuentes del Derecho, recordando la definición de nuestro maestro común, don FEDERICO DE CASTRO, que las concebía como las fuerzas sociales con propia potestad normativa creadora, en su sentido material; siendo fuentes formales los medios por los que se manifiestan dichas normas. La especialidad del Derecho agrario en este punto es la gran importancia que tiene la costumbre, considerada por muchos autores como fuente principal, y que está recogida por el Código Civil y también por casi todas las leyes agrarias que se han promulgado. La costumbre

es y seguirá siendo, dice SANZ JARQUE, la más extensa, duradera y eficaz fuente del Derecho agrario para regir las relaciones de la vida del campo, aun en su etapa empresarial moderna.

Aun admitiendo esto y la existencia de unos principios propios del Derecho agrario como fuentes específicas, entiende el autor que no se trata de un compartimento estanco en la estructura orgánica del Estado, sino más bien un conjunto especializado de normas que funciona dentro del conjunto armónico del ordenamiento general del Estado.

En el apartado práctico y positivo de este capítulo, que consideramos utilísimo para todo profesional, SANZ JARQUE nos presenta una completísima enumeración y clasificación sistemática de las fuentes positivas del Derecho agrario en España, distinguiendo tres grandes grupos, o sea, legislación agraria general, autonómica y comunitaria:

a) En la *legislación agraria general* subdistingue:

— *Común*, referida a la relación jurídica agraria, recogiendo las normas sobre los sujetos (agricultor individual, agricultura asociativa, entidades públicas y fundaciones), sobre el objeto (las fincas, explotaciones y su régimen), sobre el contenido (producción, cultivo, estabilidad y desarrollo) y sobre la empresa agraria.

— *Especial*, referida a las leyes agrarias especiales o excepcionales, sobre ordenación del territorio y conservación de recursos naturales, reformismo agrario, crédito agrícola, trabajo y seguridad social en el campo y asociaciones profesionales.

— *Constitucional*, estudiando las normas de la Constitución con contenido agrario.

b) En la *legislación agraria autonómica* nos presenta su extensión, la cuestión de la coexistencia territorial de normas, el orden o jerarquía para su aplicación y después una completa enumeración de las distintas normas agrarias autonómicas, clasificadas dentro de cada una de las 17 Comunidades, por orden alfabético.

c) En la *legislación agraria comunitaria* hace una referencia a las disposiciones básicas emanadas de la Comunidad Económica Europea que han de obligarnos en tanto que ha sido ratificado el Tratado de adhesión.

Tras la enumeración ordenada de normas, que es realmente exhaustiva, el capítulo recupera de nuevo su tono doctrinal al tratarse de las peculiaridades de su aplicación en el Derecho agrario y estudiar la Constitución, el Código Civil y el Derecho foral, autonómico y comunitario como fuentes del Derecho agrario.

Y la misma tónica se sigue en el capítulo VI del libro, empleado en estudiar el Derecho agrario desde el punto de vista académico, tema importante para quien, como el autor, está dedicado a su enseñanza. Por ello nos expone su metodología en tres apartados sobre su elaboración científica, sobre su enseñanza y sobre su aplicación en la práctica. Relaciona el Derecho agrario con otras ramas jurídicas, tales como el Derecho civil, el hipotecario, o registral, el administrativo, fiscal, laboral, mercantil, penal y urbanístico; y también lo relaciona con otras ciencias

como la Economía, Sociología y la Política Agraria. Termina el capítulo explicándonos la extensión actual que en el mundo alcanza el Derecho agrario como ciencia, tanto en Europa como en Iberoamérica, con especial detalle de su cultivo en España, donde actualmente contamos con la realidad del núcleo de juristas encuadrados en la Asociación Española de Derecho Agrario, constituida en 1963. Esta entidad tiene por finalidad estatutaria fomentar el estudio del Derecho agrario y, en consecuencia, promover el desarrollo y el perfeccionamiento de esta disciplina jurídica. Sus actividades principales han sido participar en casi todos los congresos y reuniones de estudio que se han celebrado en el ámbito nacional e internacional y desarrollar anualmente unos cursos en los que se han diplomado más de 1.500 agraristas españoles e iberoamericanos. Esta Asociación está integrada en el Comité Europeo de Derecho Rural, organismo asesor de la CEE.

El capítulo VII se titula «Derecho Agrario y Reforma Agraria», conceptos que para algunos autores son equivalentes. Sin embargo, conviene distinguir ambos conceptos y para ello debe señalarse que hay tres distintas concepciones de la reforma agraria:

— Concepción tradicional, según la cual consiste en distribuir la tierra a quienes la trabajan, entrañando casi siempre una decisión política con repercusiones sociales.

— Reforma agraria integral, que se orienta a la transformación de las estructuras y los sistemas de tenencia y explotación de la tierra, mediante créditos, asistencias técnicas y de comercialización y distribución de productos, para dar al trabajador de la tierra una base de estabilidad económica y social.

— Tesis de la funcionalidad de la tierra, según la cual no sólo se pretende lo antes dicho, sino también, y además, el logro de un nuevo estatuto jurídico que institucionalmente ordene y gobierne la propiedad de la tierra de modo adecuado al cumplimiento de su fin esencial.

Estudiando el fenómeno del reformismo en general, SANZ JARQUE señala las diversas acciones de reforma agraria en la España contemporánea, a partir de ciertas medidas de Carlos III, tales como el reparto de tierras concejiles y las colonizaciones de Sierra Morena y Baja Andalucía, para pasar a la desamortización y después la Ley de Colonización y Repoblación Interior de 1907, las parcelaciones de Primo de Rivera, la reforma agraria republicana y las actuaciones que llegan a nuestros días del Instituto Nacional de Colonización y la concentración parcelaria, reguladas hoy por la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 1973.

El libro contiene, como final, un completo índice cronológico de legislación agraria, desde la Ley desvinculadora de 6 de agosto de 1811, hasta la reguladora del IVA de 2 de agosto de 1985, que también afecta a los agricultores.

Volviendo al prólogo, vemos que el autor se ha propuesto tres objetivos: Por un lado, el científico de investigar, analizar y sistematizar el contenido de la normativa agraria; en segundo lugar, el didáctico, de ofrecer un medio adecuado para la enseñanza de esta rama; y, además, el práctico de facilitar a los profesionales la aplicación de la normativa

agraria en el quehacer diario del despacho público o privado. En este primer tomo se han conseguido plenamente estas finalidades y los destinatarios del libro encontrarán en él un instrumento de trabajo indispensable para sus estudios e investigaciones, dada la profundidad y extensión con que se trata la materia. El resultado obtenido es plenamente satisfactorio y justifica el esfuerzo realizado.

Con nuestra sincera y efusiva felicitación, sólo nos resta decir al autor, viejo y querido amigo, que esperamos con impaciencia los restantes tomos anunciados que han de venir a completar esta obra hito en las tareas y trabajos del Derecho agrario español.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

SIMON, Dieter: *La independencia del juez*. Ed. Ariel, Barcelona, 1985, 197 págs.

Se traduce el libro del historiador y romanista DIETER SIMON, aparecido hace diez años en Darmstadt. Es un libro importante y excepcional en la bibliografía del autor, más ocupado en la historia jurídica de Bizancio —en sus fuentes e instituciones— que en estudios de este tipo. Pero demuestra su buena formación de jurista, capaz de enfrentarse con éxito a una teoría del hacer judicial, o, más estrictamente, de la independencia del juez. A través de su revista *Rechtshistorisches Journal* los historiadores del Derecho estamos en continuo contacto con el Profesor SIMON, su investigación, su mente ágil, su humor.... En el tercer número de esta revista recordaba unas palabras que le escribió WIEACKER, al aparecer aquélla: que no había peligro de que aquella «broma muy seria (Goethe)» fuera mal entendida por ninguna persona razonable... Pero, escribe SIMON, WIEACKER, se precipitó. O no había contado entre las personas razonables a los historiadores del Derecho...».

Pero volvamos al texto reseñado; en sus páginas se presenta toda la problemática de los jueces, sin duda. También un riguroso discurso jurídico que, muchas veces, logra la claridad de una demostración matemática; es un proceso analítico de una serie de cuestiones acerca de la judicatura. Es tan interesante o más —para mí— el fondo que se discute como la construcción que logra de los diversos temas y problemas. Una amplia bibliografía comentada, completa cada capítulo, insertando su línea discursiva en unas lecturas; en los autores que han ido desarrollando los principios y teorías jurídicos sobre el juez y su independencia. Naturalmente no existe una literatura tan abundante en España, que hasta hace no mucho tiempo —según nos indica el autor del prólogo, MIGUEL A. APARICIO PÉREZ— había 21 jurisdicciones especiales, desde la militar a las jefaturas piscícolas... Sin embargo, sería de interés, en la línea que recoge el prólogo, hacer una más amplia aplicación de las ideas de este libro a la Península Ibérica. Creo que sería extraordinariamente sugerente, aun

cuando no se encuentre tan ampliamente legislado o no se conozcan bastantes las realidades y problemas del poder judicial...

La Ley Fundamental de la Alemania Federal establece en su artículo 97 que los jueces son independientes y están únicamente sujetos a la Ley. Un precepto que se encuentra en otras Constituciones, como la Weimar de 1919 y la de Frankfurt de 1849 o de algunos Estados alemanes. Para entenderlas es menester situarse en el siglo XVIII, en el que el monarca absoluto posee la jurisdicción, que delega en sus jueces, para juzgar según la Ley o sin ella —sentencia por Derecho o sentencia por imperio, que equivaldría a nuestra decisión o sentencia de justicia o de gracia—. La judicatura está al servicio del rey y no es independiente hasta que se empieza a sustituir la soberanía del rey por las leyes, los jueces empiezan a ser, para la burguesía, un bastión de la libertad... Desde la restauración —desde la revolución liberal ahora detenida por unos años en el congreso de Viena— los jueces son independientes. Una serie de consecuencias varias se unían a esta determinación fundamental en la doctrina, desde la inamovilidad a la determinación constitucional de los jueces, o los principios de que nadie puede ser privado de su juez ordinario o que el juez «sólo» debería estar sujeto a la Ley... La independencia se estructuraba en tribunales protegidos frente a influencias del legislativo o del ejecutivo, formados por jueces independientes, vinculados a la Ley, que, junto con la garantía del juez legal, formaba parte de las libertades burguesas, recogidas en los textos constitucionales alemanes. El dogma de la independencia jugaba contra el soberano —el monarca—, pero, al pasar el tiempo, al reconciliarse con la corona la burguesía, pasó a ser una protección del ciudadano contra tendencias restauradoras o contra el corporativismo del cuarto Estado.

La independencia de la justicia es un término complejo y «poroso»: se va rellenando para referirse a las relaciones entre el juez y las partes, o frente a otros poderes o a algunos personajes poderosos, la independencia personal o psicológica del juez... También se encamina a una mayor autonomía de la judicatura o a unas facultades mayores en la vía de un Derecho judicial... La tabla de posibilidades que presenta el autor es muy rica; nos permite ver el tránsito desde sus inicios históricos de la independencia judicial hasta el momento presente, en sus líneas más generales. Pero al análisis continua.

El juez es dependiente. Hoy se afirma que la independencia es fantasía —los mismos jueces lo propagan—. Es una garantía de sentencia mejor, más justa, dictada con libertad y sujetos a la correspondiente responsabilidad. Sin embargo, para mejor protección del ciudadano existe una inspección jerárquica, bien por jueces superiores o por el ministerio, lo que determina una limitación, aun cuando se especifique que no puede afectar a su independencia —no han existido demasiadas quejas, pero esto puede significar que es suave o razonable, como que no se atreven a enfrentarse a sus superiores o que no perciben su influencia o saben que su carrera depende de evitar fricciones—. Los mecanismos ocultos agravan todavía más, en Alemania, estos controles, unos de tipo burocrático, otros sobre las sentencias dictadas en la apelación al Tribunal superior. El autor, tras estas consideraciones —más amplias— llega a la

de los Tribunales. Es un libro abierto en sus conclusiones, destinado a estudiantes avanzados y a quienes estén interesados en estos temas.

La versión española carece de índice de autores, aunque se cita en la página 2 —un descuido, pues son sólo unas páginas y se facilita la tarea—. Esto no resta valor al libro de SIMON, que estoy convencido se ha de leer por muchos en España.

MARIANO PESET

GALGANO, Francesco: *Trattato di Diritto commerciale e di Diritto pubblico dell'economia*. Tomo VIII: GALGANO, F.: «Società in accomandita per azioni»; ZANARONE, G.: «Società a Responsabilità Limitata»; TANTINI, D.: «Transformazione e fusione delle Società». Padova, CEDAM, 1985.

El primero de los indicados estudios admite unos antecedentes que permitirán un mejor enjuiciamiento de la materia.

El «Centre de Recherches sur le Droit des Affaires» publicó en 1983 una obra colectiva relativa al renacer de las comanditarias. En ella se detalla una sección en la penumbra, la relativa al origen y naturaleza de tales entidades, cuyo olvido ha originado desviaciones doctrinarias y una equivocada jurisprudencia fuente de increíbles injusticias, sobre todo en el sector de cuentas en participación, pues tiempo y devaluación monetaria han jugado contra los socios ocultos. Esta degradación es obra de lo que GENY denominó «intelectualismo jurídico», juego dogmático en el que se pierden de vista las realidades sociales y dan lugar al «recentramiento» de institutos.

En la obra de referencia vuelven a aflorar elementos de gran importancia, como son los históricos, remitiéndonos a sus fuentes precisas: un estudio de SAPORI, de 1953, y, sobre todo, la obra del italiano Bosco de 1899.

Ya en el medioevo, para evitar los inconvenientes del *infinitum et in solidum* de las compañías romanistas, los capitales aventureros cuyos titulares no amaban la exhibición, recurrieron a viejas construcciones, como el *phoenus nauticus*, y crearon la *Commenda* mediante la que capitales concretos participaban en empresas. Estas aportaciones, sobre todo cuando las empresas eran arriesgadas, entre ellas la captura de galeones hispanos procedentes de América, no aparecen frente a terceros y delimitan la responsabilidad del aportante. El nuevo instituto tiene amplio desarrollo en el renacimiento, ya que no precisa el *octroi* y habiendo merecido alguna regulación pasa a ser determinado, posteriormente, «las Anónimas de Luis XIV».

El Código francés de 1807 las ampara, denominándolas comanditarias y distingue las simples de las accionarias, éstas con títulos nominativos. Al no precisar el *octroi* muchas aceptan la norma, pero muchas más prefieren el anonimato anterior: son las «cuentas en participación».

Con el tiempo se permite que las acciones sean al portador y aventajan a las anónimas, mientras éstas precisan autorización administrativa. Cuando ésta desaparece se inicia la decadencia de las comanditarias, que, como las cuentas en participación, son institutos con capital de riesgo, aunque en los últimos el patrimonio separado, autónomo, no aparezca al exterior y no se les conceda personalidad jurídica, hecho intrascendente, ya que son muchas las sociedades reconocidas que carecen de ella y además la moderna dogmática rechaza absolutamente la tesis del *omone*. La persona jurídica no es un nuevo sujeto de Derecho o una persona, sino un símbolo o instrumento jurídico que permite actuar a un grupo de personas físicas, como si fuera una persona.

En Italia se ha observado, este último decenio, un florecimiento extraordinario de las cuentas en participación —sociedades internas, como las llama la doctrina y concretamente en España GARRIGUES y GIRÓN— con los títulos atípicos. A ellas hay que atribuir una parte del desarrollo económico observado últimamente, aunque es de temer que con las recientes normas instaurando su control volverán a la opacidad.

Es de tanto interés la no exhibición de los comanditarios, que en Argentina durante muchos años los Notarios autorizaban las constituciones de comanditarias con la sola comparecencia de los colectivos, los cuales afirmaban la existencia y aportación de los comanditarios. Las polémicas doctrinales y la actuación de la Inspección de Personas Jurídicas consiguieron que los comanditarios intervinieran en la fundación, aunque sus nombres no figurarían en el Registro Mercantil.

El estudio de GALGANO, aunque de trazos magistrales, es breve, concretándose fundamentalmente a la normativa italiana, que no permite a las personas jurídicas ser socios comanditarios o colectivos, a diferencia de Alemania, donde se autoriza y han alcanzado considerable desarrollo. Los comanditados pueden y deben ejercer la administración. Se concede a los accionistas un derecho de control y, a diferencia de España, no existe la monstruosidad de limitación de capital accionario, materia esta que clama urgente revisión.

Examina las modificaciones francesas de 1966, las germanas a partir de 1937, la normativa suiza, y dedica un recuerdo a la Directiva de 1968 de la CEE. Termina declarando su escaso éxito en Italia, donde sólo hay una destacada, la Financiera Pirelli. Y apunta lo que parte de la doctrina estima un contraste: La personalidad jurídica que, a diferencia de las comanditarias simples, se le reconoce, y la ilimitación de responsabilidad de los comanditados, aunque se recuerda que el propio caso se produce en el supuesto de anónima con socio único. No hay referencias al fenómeno germano de las *Publicum* o *Massen KG*, con centenares o millares de partícipes que constituyen estructuralmente una versión opuesta a las comanditas tradicionales. KRAFTS las analizó con detalle.

* * *

A los abundantes estudios italianos sobre Limitadas, entre los que figuran las monografías de SANTINI y RIVOLTA, hay que adicionar el de GIUSEPPE ZANARONE, de alta escuela, casi centrado en la distinción en las categorías lógicas de concepto y tipo, mantenida en Italia por DE NOVA,

BEDUSCHI, PORTALE, SPADA o ABBADESSA en la senda trazada por nombres como LENEN, LARENZ, WERTERMANN o KOLLER.

Cuando el legislador pretende regular determinado fenómeno, parte de un caso concreto, siempre subyacente, sobre el que erige una estructura que intenta abarcar un complejo de casos próximos. La determinación de las características comunes da lugar al concepto, resultante de un proceso de selección que concluye con datos de precisa certeza, como los de que en una limitada italiana las participaciones no podrán hallarse representadas por títulos, la responsabilidad de los socios tiene su frontera y son entes que no podrán acudir al crédito público.

Otro instrumento, denominado tipo, está basado en un proceso intuitivo, ambiguo, que no determina las características mínimas del instituto, sino las corrientes en diversos grupos de fenómenos incluidos en el mismo concepto. En la limitada se halla el tipo normal de base reducida, participación de los socios en los órganos sociales, capital no excesivo —sin tope, como ocurre en España— y limitaciones en orden a la disposición de participaciones, detalles que en otras sociedades limitadas pueden estar considerablemente distanciados. Sean cuales fueren los mismos no son recogidos en la norma, siempre en estado platónico, ejemplar, pero sí en la consideración tipológica empírica que de la realidad extrae acentos personalistas o capitalistas.

Las limitadas coinciden en parte con las sociedades personalistas, aunque la personalidad de sus socios poco interese a terceros y por ello según las legislaciones sus nombres no aparecen en los Registros Mercantiles o si aparecen es por las comunicaciones que le efectúa directamente la propia entidad. Sólo en algunos casos la transmisión de la participación es registrable. También se simplifican formalidades en la convocatoria y celebración de Asambleas y sus *quorums* son rigurosos y hasta en Italia parece válida la exigencia de unanimidad, incluso en los supuestos de transmisión de participaciones. Así lo ha sentado alguna jurisprudencia comentada favorablemente por RAGUSA-MAGGIORE, a la que tampoco se opone ZANARONE. Es el *intuitus* exaltado, que no llega a la exigencia de que sólo los socios puedan ejercer la gestión social.

Con las anónimas, coincidiendo con la irrelevancia de las personas de los socios, la limitación de la responsabilidad y la personalidad jurídica, discrepan en la estructura de base social más simple, con escaso absentismo y constante y mayor control de la Administración.

Desde la perspectiva tipológica ZANARONE efectúa una amplia e interesantísima incursión para determinar su trascendencia, como elemento idóneo para actuar como límite de la autonomía de los socios o como instrumento de individualización de un supuesto legal. Sus conclusiones son negativas. En cambio, positiviza el valor del tipo como instrumento para la integración analógica en la disciplina de esta figura societaria.

Cree que es muy dudoso se la pueda llamar correctamente «pequeña anónima», y más bien opina que la figura fue creada para eliminar a figuras con escasos socios, menguado capital y reducidas aspiraciones de las rigurosas y complejas disposiciones de las anónimas, protectoras de terceros y absentistas.

Señala el clima relativamente personalista de la normativa de España, Francia, Bélgica y Holanda, con normas supletorias de pre-eminencia caso

de transmisiones a extraños, contrastando con las de Alemania, Austria o Dinamarca, en las que la transmisión es, en principio, enteramente libre y señala cómo en Inglaterra, después de la reforma de 1980, las *private companies* no sólo pueden emitir títulos representativos de participaciones, sino que está garantizada la plena transmisibilidad de los mismos, salvo norma estatutaria. Prácticamente sólo se diferencian de las anónimas en la imposibilidad de acudir al crédito público. No hay unanimidad en el Derecho comparado, ni en la necesidad del total desembolso de las aportaciones, ni en el tope del número de socios. En cambio es imposible la existencia de cuotas con diversidad de derechos de cualquier índole.

Sin perjuicio de señalar la importancia del tipo ZANARONE señala que otras bases pueden adoptarse para llegar a conclusiones como las que resultan de desviaciones estatutarias. Categorías como la institución, la esencia de la sociedad, el abuso del Derecho se ha hipotizado como fuente metapositiva, aunque con escaso éxito. En Alemania, DILCHER, HEMERMEL, WIEDEMANN y otros plantearon la teoría integrativa o analógica que pretende llegar a conclusiones similares a las tipológicas. ZANARONE indica que la corriente sólo halló un destacado seguidor en Italia, GORLA.

* * *

GIOVANNI TANTINI ofrece una valiosa y amplia aportación, muy estimable desde los ángulos dogmático y práctico, de transformación, fusión e institutos próximos.

La transformación, que no es simple alteración orgánica, sino cambio de modelo social de entre los que figuran clásicamente en el *numeros clausus* con mínimo denominador común, es una simplificación de la constitución y disolución, operatividad exigible en los entes que no se encuentren en las condiciones indicadas.

Pero en Italia el problema es sumamente complejo. No sólo el Código Civil incluye entre las sociedades las cooperativas y otras no encuadrables entre las citadas, sino que aun dentro de tales sociedades las hay con y sin personalidad jurídica, registrables y no registrables, y la doctrina considera como sociedades a las comunidades que ejercen empresas, ejemplos elementales de sociedades simples o colectivas, según el objeto, que muchos no consideran verdaderos «tipos» sociales, sino reales «prototipos».

Como en todas partes, y siempre hay un peor, pues en algunos Estados del norte de Europa ni siquiera la hay, la legislación es deficiente y dispersa. Todo ello con superlativizados superlativos. Limitándonos a lo esencial, TANTINI estima:

a) Que el caso raro, casi académico o de escuela, que poco aparece en la vida, de transformación de sociedad de responsabilidad ilimitada en limitada, puede basarse en acuerdo no unánime, pero siempre requerirá el consentimiento de los que asuman la ilimitación, que implica una fianza complementaria de la aportación.

b) Que en el caso inverso, aunque algunas sociedades personalistas contienen pactos de posible transformación por acuerdo mayoritario, éstos

no deben reputarse totalmente válidos: siempre requerirán el voto favorable de los socios con responsabilidad ilimitada.

c) No hay inconveniente alguno en que procedan a su transformación sociedades con un solo socio o en período de liquidación, en el que también puede tener alguna utilidad. Pero todas las transformaciones deben ser expresas. Las tácitas son imposibles.

d) No es necesario que el importe del patrimonio, o sea, el patrimonio neto, de la transformada pase a ser capital. Puede destinarse a reservas parte del mismo.

e) Es muy discutible el valor del silencio de los acreedores a los anuncios de transformación, que para algunos equivale incluso a una liberación de la responsabilidad ilimitada de los socios de la transformada. En caso de quiebra puede plantear graves problemas. Digamos, como comentario, que la protección dispensada mediante anuncios y plazos a los acreedores no sólo es poco eficaz, sino entorpecedora y en manos de un acreedor polémico, de buena o mala fe, de consecuencias muy trascendentes. El instituto precisa una profunda reestructuración en el que los avales bancarios de índole general deberían sustituir a engorrosos trámites.

* * *

Si la fusión que origina una nueva sociedad es una rama estéril o atrofiada por el no uso, la fusión por incorporación tiene vida plena y está regulada similarmente en los diversos Estados. Requiere la pauta de la homogeneidad, fungibilidad o mínimo denominador común citado para la transformación y las tendencias modernas se apartan de la tradicional teoría de la extinción de la sociedad incorporada, con su comparación a la sucesión universal *inter vivos* o *mortis causa*. TANTINI, como muchos otros de los italianos que en la materia cuenta con nombres como los de SIMONETTO, GRECO, SANTAGATA o CAGNASSO, estima que la sociedad incorporada subsiste modificada en la incorporante, que también es objeto de alteración. Es un fenómeno de *docking*, de agrupación patrimonial, sin que quepan en los esquemas de la lógica formal jurídica las tesis que consideran la persona jurídica como sujeto distinto de las personas físicas en ella agrupadas. De ahí que pueda hablarse de derechos *uti singuli* y *uti socius*.

La fusión también estructuralmente es modificación del acto constitutivo; requiere acuerdo con sus *quorum*, sus derechos de separación y su balance, elemento importantísimo en sus tres fases de determinación de patrimonio a efectos de sentar la proporción correspondiente a los socios en la nueva estructura societaria, de señalar el capital de la sociedad resultante y de información de acreedores a efectos de oposición. Aquí cabe también hablar del aval cambiario general y de la conveniencia de reestructuración del instituto.

Entre otros muchos extremos interesantes, de imposible enunciación, TANTINI analiza el tema de la escisión de sociedades. La doctrina italiana, probablemente debido a la influencia de la Ley francesa de 1966, ha variado radicalmente su primitiva postura negativa y hasta alguna jurisprudencia reciente ha confirmado la corrección de la misma.

Se alegaba contra ella la falta de regulación, dato neutro, no nega-

tivo; la exigencia de pluralidad de fundadores, que parte de la base errónea, simple mito, de que la persona jurídica es distinta de la de los socios; respecto a su aspecto de que implica una reducción de capital no sometida a las normas ordinarias, se arguye que es una simple modalidad de la reducción por exuberancia.

Sus defensores aportan argumentos: la Ley no realiza una rígida determinación de las modificaciones estatutarias posibles, por lo que deben estimarse admisibles las que no se opongan a ella ni al sistema societario. Siempre que a los socios les quede fraccionada adecuadamente su participación social y los acreedores conserven las mismas garantías, la escisión debe admitirse.

TANTINI considera este razonamiento doctrinal una operación lógico-jurídica similar a aquella con la que los físicos deducen la existencia de una estrella invisible en un fondo negro, en cuyas proximidades aparece otra estrella visible de singulares características.

* * *

La última parte de la obra la destina TANTINI a analizar fenómenos afines a la fusión. La sociedad no es otra cosa que una empresa regida colectivamente y la fusión un instrumento adecuado de concentración de empresas que puede tener lugar a través de otros institutos: ventas o permutas, aportaciones de empresas o, indirectamente, mediante adquisición de acciones de control de otra sociedad.

Nuestro autor se detiene ampliamente en la aportación. Distingue *azienda*, como *universitas*, empresa como bienes organizados para su productividad y complejo mobiliario o inmobiliario que puede tener una finalidad no empresarial, sino de simple goce y estar en relación a la empresa en la misma posición que sociedad y comunidad: mientras la primera intenta distribuir beneficios, la segunda frutos.

TANTINI se mueve en esta zona con elegante fluidez. Resalta los problemas contables de la valoración del *avviamento*, en especial en los casos de aportación, y sus condiciones de objetivo, subjetivo, transferible, compensable e intransferible. Una fuente inagotable, dada la carencia de reglas rigurosas.

José M. PIÑOL AGUADÉ

CHULIÁ, Francisco Vicent: «Hacia la modernización del Derecho mercantil (1984-85)». Suplemento del *Compendio Crítico de Derecho Mercantil*, Valencia, septiembre 1985, Edición del autor, impresa por la Cooperativa Artes Gráficas San José, Camino Viejo de Godella, s/n., Godella (Valencia), 214 págs.

Abrumador. Exhaustivo. De tal cabe calificar al libro cuya noticia traigo hoy a esta sección a la que no me asomaba desde mis tiempos de estudiante universitario, precisamente los mismos durante los que conocí a su autor, hoy prestigioso Catedrático de Derecho Mercantil en

la Universidad de Valencia. Ya entonces —finales de la década de los sesenta y principios de la siguiente— y en sus primeras experiencias docentes en el marco de la Cátedra regentada por BROSETA PONT, pudimos apreciar los que nos beneficiábamos de aquéllas, las cualidades de laboriosidad y hondura que adornaban a aquel incipiente maestro de ideas avanzadas, el cual obstaculizaba nuestro natural deseo de abandonar de una vez las aulas «aplastándonos» literalmente con disquisiciones mil en torno a temas tan «amenos» como, por ejemplo, las alteraciones que en la prelación de créditos sobre el buque había introducido la Ley de Hipoteca Naval. Luego, el infatigable Profesor VICENT (PACO VICENT, como, debido a su llaneza, le parecía natural que le llamásemos) no ha consentido en disminuir el intenso ritmo que, desde que yo le conozco al menos, ha imprimido a su actividad de endósmosis-exósmosis jurídicas, ni por razón de acontecimientos personales o familiares, ni, como a veces ocurre, por razón de haber alcanzado pugnaz y merecidamente el último peldaño de la carrera docente. Nada, ni un respiro. Con una facundia sólo comparable a la de ciertos inmensos literatos, a un libro ha seguido otro, a un artículo media docena más, incluso cuando ya no era menester «pesarlos» ni sopesarlos por motivos de *curriculum*, demostración palmaria de que a FRANCISCO VICENT le mueven ante todo las ideas, servidas por una férrea voluntad, más que una efímera (y por lo demás legítima) ambición de instalarse espléndidamente en la vida.

Pero no voy a ser tan pretencioso como para intentar analizar aquí y ahora la inmarcesible personalidad de VICENT, ni para polemizar sobre su concepción de disciplina tan crucial para el sistema como la que él imparte, ni siquiera como para situar éste, su último libro, dentro de su copiosa obra que me desborda temáticamente en mil extremos. Eso lo dejo para sus especializados colegas que ya le dedicaron diversas recensiones a su Compendio, a dos de las cuales llegó a referirse el propio VICENT en el «epílogo para esperanzados» de su tomo II. Mi propósito, como mi persona y luces, es más modesto. Sencillamente, cuando mi dilecto profesor *in extremis* tuvo la amabilidad de obsequiarme en mi Registro con un ejemplar dedicado del Suplemento y entreveré su actualizado y útil contenido, pensé en seguida, con su beneplácito, que la Revista del Colegio Nacional de los Registradores (y no sólo por la condición de Mercantiles de muchos de ellos) tenía que hacerse eco con premura de esa nueva aportación bibliográfica tan rabiosamente al día. Y eso es *simpliciter* lo que me propongo hacer en los párrafos que siguen, sin perderme, como digo, en antecedente o en trayectorias vitales para los que con doctores cuenta la Santa Madre Iglesia.

Afirmaba al principio que los epítetos que de inmediato afloran a los labios del lector son los de abrumador, exhaustivo y similares porque se siente uno desbordado por un torrente de información jurídica tal que de no conocer la génesis del libro, atribuiría instintivamente su contenido a un numeroso equipo de especialistas, o por lo menos, a una disciplinada escuela departamental a fin de no reconocer tanta distanciadora magnitud a la labor de un hombre solo. En ese sentido, la obra que comento, como ocurriera en su día con el Compendio al que se acopla, constituye una estupenda cura de humildad para los aplicadores normativos que a

veces creemos estar al día en disciplinas como el Derecho mercantil, muchas de cuyas instituciones son objeto de nuestro cotidiano quehacer.

Y es que me atrevería a hipotizar que VICENT CHULIÁ no pertenece al tipo de lectores «de butacón» —entre los que yo sí me reconozco— que se limitan a enterarse mentalmente de que ha surgido tal o cual norma, se ha dictado aquella sentencia o se ha vertido otra opinión, confiándolo todo o la falaz y fugaz memoria. El, sin duda, es de los que, con papel y lápiz siempre a mano, no se conforma con ver fluir el copioso caudal jurídico probando sólo del mismo las aguas que le parecen más placenteras, sino que ingiere y deglute —y de inmediato fija y resume por escrito— todas, absolutamente todas las normas mercantiles, cuasimerchantiles, paramercantiles e incluso extramercantiles que brotan de las fuentes de producción y conocimientos jurídicos.

Con tal predisposición de cuerpo y mente y partiendo de una exorbitante noción del Derecho mercantil como «Derecho privado de la institucionalización de la empresa, del establecimiento mercantil y de la actividad empresarial en sus tres aspectos: colaboración, intercambio y competencia» (*Compendio* I, ed. 1981, pág. 14), así como de una visión integral, tridimensional y poliédrica del Derecho, no es de extrañar que el fruto sea un volumen tan denso como el presente en el que se dejan prendidas en la tupidísima red esquemática del autor hasta el más insignificante alevín normativo, jurisprudencial o doctrinal surgido en el bienio transcurrido desde la última puesta al día, en octubre de 1983, del tomo I del *Compendio* o en el primer trienio de vida del tomo II, que data de octubre de 1982.

Y como para muestra bien vale un botón, aquí van no una sino varias. Así, por ejemplo, el tema 3 del *Compendio*, relativo precisamente a las Fuentes del Derecho mercantil lo actualiza VICENT mediante cinco apartados del Suplemento, que son un excelente testimonio del gran angular con que divisa su asignatura.

En el primero, que titula «El impacto de la Constitución en el Derecho mercantil», se hace eco de todas las Sentencias de nuestro Tribunal Constitucional del período actualizado, alguna de las cuales —y no es reproche— asombra que se deje colgar del árbol de la ciencia mercantil tal y como lo tenemos estereotipado. Tal *verbigratia*, la de 24 de enero de 1984 sobre el artículo 56, 4.º, del Estatuto de los Trabajadores o tal la de 24 de enero de 1985 sobre diversos artículos de la Ley General de Cultura Física y del Deporte.

En el segundo, bajo la rúbrica «La incorporación del Derecho mercantil europeo» y evidenciando que a VICENT CHULIÁ no le sorprende ese importado foco ultrapirenaico de producción jurídica que a los más nos está obligando a un precipitado reciclaje profesional, tras una cabal información sobre las fuentes de conocimiento del universo normativo invasor, repasa las materias más importantes de su especialidad que se van a ver afectadas, a saber: la libertad de establecimiento y la prestación de servicios, la libertad de competencia, la publicidad comercial, la defensa de los consumidores, la propiedad industrial, el Derecho de sociedades, el Derecho bursátil o del mercado de valores mobiliarios, los contratos, el Derecho concursal y, por último, los movimientos de capitales.

En el tercero se extiende en una materia muy acorde con las preocupaciones sociales que, de siempre, ha alimentado el autor, «La defensa de los consumidores», con un estudio, ¡plagado de citas!, de la Ley 26/1984 (su fecha exacta, por errata de imprenta sin duda no aparece recogida, aunque sí la del BOE en que se publicó), General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, cuya recepción en el mundo de la aplicación jurídica real aún está por ver —y él da un ramillete de razones que puedan contribuir a esa ineffectividad—.

En el cuarto da cuenta de tres artículos de revista (debidos respectivamente a FIGA FAURA, Díez-PICAZO y DE LA VEGA BENAYAS) reveladores de la «Evolución de la doctrina sobre las fuentes del Derecho» en general y, en el apartado quinto, en fin, informa de una leve alusión en sentencia de casación francesa a la polémica idea de la *lex mercatoria*, que, gestada paulatinamente en esta centuria, acaso nos conduzca en la siguiente a la unificación internacional directa del Derecho mercantil.

Muestras también de la amplitud de miras disciplinar de VICENT CHULIÁ son las mil y una notas de *aggiornamento* que considera deben completar los temas —sigamos ejemplificando—, 4 («El comerciante individual»), 5 («El Estatuto jurídico del comerciante»), 6 («La empresa y el establecimiento mercantil») ó 7 («Representación mercantil») de su *Compendio*. Entre esas notas, me permito *entresacar*, para que no se atribuyan mis afirmaciones a estima o exageración las siguientes que VICENT nunca se limita a citar escuetamente, sino que resume y glosa de modo crítico:

En relación con el tema 4: La Ley valenciana de ordenación de la artesanía, la Ley supresora de la pena de interdicción civil (pena que, a diferencia del autor, yo no considero que fuera ya arrumbada directamente por la Constitución), la Ley sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, la proposición de Ley (rechazada) sobre Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, la Ley francesa 85-697 de 11 de julio (en vigor) sobre ellas, diversas Sentencias del Tribunal Supremo y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre responsabilidad por deudas del patrimonio ganancial, etc.

En relación con el tema 5: La Resolución de 5 de abril de 1983, relativa a la ininscribibilidad en el Registro Mercantil de las escrituras de préstamos simples —con su secuela tributario-fedataria en la que el autor toma partido—, el Real Decreto de 21 de diciembre de 1983, modificador de los Reglamentos Hipotecario y del Registro Mercantil, la Instrucción (de la Dirección General de los Registros y del Notariado, olvida subrayar por obvio) sobre publicidad formal de los Registros dependientes de aquel Centro Directivo, un excursus doctrinal sobre Derecho contable —pirámide normativa, en palabras de VICENT, integrada por cinco peldaños sobre los que por supuesto se va remontando airoosamente— y sobre sus reflejos fiscales (Ley y Reglamento del Impuesto de Sociedades, Ley 10/1985, de 26 de abril, de modificación parcial de la Ley General Tributaria) y penales (Ley Orgánica 2/1985, de 29 de abril, reguladora de los «delitos contra la Hacienda Pública»), y, por último, otro excursus sobre una especialidad incipiente, el «Derecho de auditoría», del que difícilmente se pueden proporcionar más datos hasta congresuales y corporativos, en menos páginas —unas diez muy comprimidas—.

A propósito del tema 6, incorpora: el Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, de medidas —entre otras— de estímulo a la inversión y la Ley de normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorro; y, en fin, a propósito del tema 7: una original «relectura», debida a OLIVENCIA RUIZ, del artículo 285 del Código de Comercio, los Reales Decretos del verano de 1985, reguladores de hasta cinco relaciones laborales especiales, y, como colofón, una referencia bibliográfica candente sobre los fedatarios mercantiles

Hasta aquí las muestras prometidas del aluvión de nuevos datos que deposita VICENT sobre la mayor parte de los capítulos de su manual básico. Pero no se crea que el «chaparrón» amengua en los que no he citado. Al contrario, la misma prolijidad de aspectos novedosos que igual consisten en un artículo doctrinal, que en una Ley (o proyecto), nacional, autonómica o extranjera, que en una Directiva o Reglamento europeos, que en un Tratado internacional, que en una conclusión del congreso, que en una resolución de cualquier ámbito jurisdiccional, que ..., etc., la podemos encontrar en la actualización de los temas 21 (Derecho de la competencia), 22 (Propiedad industrial), 23 (Propiedad intelectual y actividad publicitaria), 24 (Inversiones extranjeras), 25 (Obligaciones mercantiles y contratos de empresa), 29 (Contratos de colaboración y financiación), 30 (Contratos de gestión), 32 (Contratos bursátiles), 33 (Contratos bancarios), 34 (Contrato de seguro) y 39 (Derecho concursal —con examen de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización de determinados sectores de producción—); pero una de dos: o pormenorizo las novedades injertadas y esta recensión ofrecería dimensiones similares a las del irresumible Suplemento, o remito, como parece más lógico, a la obra original de cuya densidad confío habrán calado los que hasta aquí me han seguido.

Pese a ello, no me resisto a ponderar por sobre todos los capítulos remozados, los numerados como 8 a 19 (sociedades), por un lado, y 36 a 38 (Ley Cambiaria y del Cheque), por otro, porque parece que tienen una incidencia mayor en la actividad registral cotidiana propia del núcleo básico de lectores de esta Revista, y desde luego también la tienen mayor en las contestaciones a los programas de oposiciones a Registros y Notarías, a cuyos preparadores recomiendo sobremanera su lectura.

En esas sedes incorpora VICENT: las Sentencias del Tribunal Supremo de 6, 20 y 24 (caso «Moviti, S. A.») de marzo de 1984 y las de 27 de abril, 16 de mayo y 17 de septiembre del mismo año; la Resolución de 25 de abril de 1984, las de octubre de idéntico año que en número de doce impidieron la constitución de sendas sociedades anónimas con nombre calcado del de los principales clubes de fútbol de la Liga profesional (y es aquí donde aprecio un cierto lunar en la exposición de VICENT, motivado quizá por tomar las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado del Repertorio de Aranzadi, en vez de en la versión íntegra del *BOE*, toda vez que parte de la idea, creo que errónea, de que fueron las mismas entidades deportivas, en lugar de personas extrañas, las que pretendían el cambio de su forma jurídica), y las de 12 de enero y 16 de julio del propio año 1984; y en general se hace eco el autor de los últimos gritos doctrinales o jurisprudenciales sobre la adquisición por la Sociedad Anónima de sus propias acciones, sobre la co-

nexión del voto con el capital desembolsado (Resolución de 10 de octubre de 1984), sobre el derecho del accionista a la certificación de acuerdos sociales, sobre los requisitos de las actas de Junta General en orden a su inscripción en el Registro Mercantil (Resoluciones del «caso Koipe» y Resolución de 23 de julio de 1984), sobre impugnación de acuerdos confirmatorios de otros anteriores (Sentencias de 13 de octubre de 1983 y 28 de enero de 1984), sobre duración del cargo de los administradores, e incompatibilidades de éstos (donde, ¡eureka!, advierto que pasa en silencio la Ley autonómica madrileña al respecto), sobre balances y cuentas de ejercicio, sobre diversas modificaciones sociales (aumento de capital, operaciones «acordeón», escisión propia e impropia), sobre ofertas públicas de adquisición de acciones, sobre grupos de sociedades, sobre sociedades limitadas (Resoluciones de 13 de enero y 10 y 20 de julio de 1984) y sobre sociedades especiales y otras formas jurídicas de empresa (vgr., concesionarias del tercer canal de televisión, anónimas laborales, de crédito hipotecario, de seguros, de desarrollo regional, instituciones de inversión colectiva, cooperativas, mutuas, sociedades de garantía recíproca ...).

Y en relación con la recién estrenada —cuando escribo— Ley Cambiaria y del Cheque baste decir que en las más de 50 páginas que le dedica, nos descubre el trasfondo de la actual regulación (ideas-fuerza o «tesis» como él las llama, que en número de cuatro inervan todo el articulado, a saber: incorporación del sistema ginebrino, supresión de formalismos innecesarios, concesiones a favor de la Banca y reforzamiento de la posición del acreedor cambiario), nos explica el sentido de cada uno de los nuevos preceptos con ayuda de sus antecedentes parlamentarios, y nos lo adoba todo con la más selecta bibliografía foránea y nacional aparecida (las obras de VÁZQUEZ IRUZUBIETA, CALAVIA-BALDÓ, HERNÁNDEZ JUAN, etc., son posteriores al cierre de edición) e inaparecible (vgr., apuntala —página 179— el sentido del artículo 58, 3.º, de la Ley Cambiaria con la opinión verbal del diputado y ponente SOTILLO MARTÍ, emitida en el Seminario de Derecho privado de la Facultad de Derecho de Valencia). Con todo, si se me apura, yo destacaría, dentro de su magistral exposición de la neonata Ley especial, dos aspectos de singular enjundia que en seguida se percibe que el autor había abordado también monográficamente antes, a saber: la naturaleza jurídica del libramiento de la letra (págs. 149 y sgtes.) que él rotula con acierto como un tema de «Derecho civil cambiario» y el régimen de las excepciones cambiarias (págs. 182 y sgtes.), aspectos ambos cruciales en la institución de la letra y que no podrá dejar de tener en cuenta quienquiera que se atreva a reescribir, a la luz de los nuevos datos, sobre la siempre inextricable figura de la hipoteca cambiaria.

En suma, debemos congratularnos por la aparición de este Suplemento (cuyo título comercial acaso despiste al no iniciado, haciéndole creer que se trata de una lucubración genérica sobre futuribles en la disciplina), que convierte sin discusión al *Compendio* de VICENT CHULIÀ en el manual de mercantil más actual de cuantos hoy existen en el mercado patrio. Que adolece el epítome de algún defecto insignificante, acháquense los más de ellos a la premura de su impresión, que responde la actualización a una concepción desorbitada de lo que hoy por hoy se acepta como Derecho mercantil, todo es discutible y además «lo que abunda no daña»,

y que el autor, cual el niño infatigable de la agustiniana imagen, parece haberse propuesto la imposible tarea de encerrar el mar del Derecho en el hoyo playero de unos tomos, puese aprovechémonos de su esfuerzo, mientras tenga vigencia, porque además, sin duda, VICENT CHULIÁ —doy fe de ello— no está aquejado de ninguna megalomanía de omnisciencia, sino de una laboriosidad envidiable que, de modo forzoso y natural a la vez, le había de colocar —y le ha colocado ya— en posición cimera de su especialidad. Además él es, por temperamento y estilo, así: un pintor del inmenso mural del Derecho mercantil, cuyo lienzo se lo ha construido conscientemente aún más grande de lo habitual, y que se ha aprestado con furia y grueso trazo a llenarlo todo de color. La filigrana, que también le sale cuando quiere, ya la irá puliendo en futuras revisiones o la abandonará a la parsimonia de otros (discípulos o colegas) con menos ímpetu que él para emprender la magna tarea que se ha propuesto. Desde luego los que ni siquiera montamos el caballete no podemos sino admirativamente estarle agradecidos.

JUAN MANUEL REY PORTOLÉS

PLENDER, Richard, y PÉREZ SANTOS, José: *Introducción al Derecho comunitario europeo*. Editorial Civitas, S. A., 1984.

La gran pesadilla que el interrogante de si España iba a lograr la entrada en el llamado *Mercado Común* Europeo y que ha sido «mantenida» políticamente, con más o menos acierto, se despejó el pasado año con la admisión. A la pesadilla, claro está, le ha sustituido la inquietud en muchas esferas y, entre ellas, la jurídica, aparte de la fiscal. Mi inquietud se tradujo en la organización de unos cursos de conferencias y en la compra de este libro que traigo a recensión y que he leído con cierta parsimonia.

Recuerdo que cuando compré el libro se me vinieron a la memoria aquellas frases que exponía CASTÁN para justificar la división de la cosa común: «La comunidad de bienes es un estado 'antieconómico' y que, como dice RUGGIERO, sólo puede gobernarse mediante un complicado sistema de límites, los cuales no logran en la práctica evitar frecuentes litigios. Por ello el Derecho romano y las legislaciones modernas lo han considerado como una situación transitoria y favorecen su extinción, concediendo a los condueños el derecho imprescriptible de pedir la división de la cosa común». Parece, sin embargo, que en esta Comunidad Europea no sucede lo que en la comunidad de bienes; por lo pronto, ya en 1930 ORTEGA Y GASSET, en su *Rebelión de las masas*, clamaba por la Europa unida («Ahora llega para los europeos la razón en que Europa puede convertirse en idea nacional... Sólo la decisión de construir una gran nación con el grupo de pueblos continentales volvería a entonar la pulsación de Europa. Volvería ésta a creer en sí misma, y automáticamente a exigirse mucho, a disciplinarse...»).

Claro que cada cual contará la feria según le vaya en ella, y al «tiillo» al que le obliguen a descepar sus viñas o arrancar sus olivares, preguntará

con esa imaginación ibérica: «¿Y por qué a los ingleses no les obligan a circular por la derecha y cambiar el volante de los coches de la derecha a la izquierda?» *Yes, majo.*

Al Derecho, las diferentes escuelas filosóficas le han querido poner un techo tratando de explicar la razón y el fundamento de su existencia, pero cuando verdaderamente aparecen los «techos» jurídicos con enormes vigas que los sostienen, es cuando se formulan las frases sacramentales que nutren la elaboración de los Principios y las Constituciones. «En los dos templos laicos más grandiosos de Occidente —dice GONZÁLEZ DE LA MORA en su maravilloso ensayo sobre la *Envidia igualitaria*—, el dórico consagrado a Lincoln y el jónico a Jefferson, existen las mismas palabras grabadas que aparecen en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos y pasaron luego a la Declaración de Derechos del Hombre en 1793...». Sobre esos techos, sin embargo, los tiempos modernos han elevado unos pisos que vienen a constituir lo que se ha dado en llamar DERECHO COMUNITARIO o supranacional, con vida propia y dotado de una fuerza vinculante que se sitúa por encima de la voluntad de los Estados singulares. Este «techo», que se convierte también en reto para el jurista, obliga a tenerlo en cuenta como ordenamiento jurídico aplicable, sometiendo la norma interna o propia de cada país a la general de la Comunidad.

Al comprar el libro me anticipo, como el mismo libro lo hace, al acontecimiento de nuestra «incorporación» a Europa y al recensionarlo lo hago cuando ya empezamos a familiarizarnos con esa legislación supranacional. De cualquier manera el libro es una auténtica lección dada por el inglés PLENDER en 1980 y que ahora vierte con singular fortuna y acierto PÉREZ SANTOS a nuestro idioma y a las realidades jurídicas españolas. Se prologa por el Profesor DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, Catedrático de Derecho Internacional Público y Magistrado del Tribunal Constitucional, y es precedida de una tabla de abreviaturas, un índice sumarial y una nota preliminar del autor o autores donde se explica la finalidad de la obra: contribuir a difundir entre los juristas españoles el interés por el estudio del Derecho Comunitario Europeo. Podría intentar agrupar capítulos y materias, pero creo que mejor es respetar la división que hacen los autores y destacar los once capítulos en los que se estructura la obra y en los que, aparte de las materias que se estudian, se completan con una abundante bibliografía.

A) CONCEPTO, FUENTES Y CARACTERES

Para llegar a una precisión conceptual de lo que debe entenderse por Derecho Comunitario Europeo se hace por los autores una especie de recuerdo de los primeros intentos de cooperación (Consejo de Europa, BENELUX, AELC, OTAN, UEO) y sobre todo la creación de las tres grandes Comunidades Europeas: CECA (según Tratado de 18 de abril de 1951), CEE y CEEA (con Tratados firmados en Roma el 25 de marzo de 1957), con una finalidad fundamental: hacer posible la creciente integración económica y social de los Estados miembros. Estas tres Comunidades responden a una misma y particular idea de integración europea: la construcción de Europa a través de la integración económica, ya se

trate de la integración sectorial (Comunidad Económica del Carbón y del Acero, CECA, o la Comunidad Europea de la Energía Atómica, CEEA o EURATOM) o de la integración económica general (CEE o Mercado Común Europeo). Tras la triplicidad formal de las Comunidades Europeas subyace una auténtica Comunidad Europea en sentido unitario y así parece desprenderse de la resolución adoptada por el Parlamento Europeo (o Asamblea de las Comunidades Europeas) el 16 de febrero de 1978, estimando que el término Comunidad Europea «es apropiado para designar el conjunto de las instituciones creadas conforme a los Tratados que establecen las tres Comunidades Europeas, así como la agrupación formada por los Estados miembros». Por ello la Comunidad Europea puede ser definida como una entidad supranacional dotada de personalidad jurídica propia y creada convencionalmente como mecanismo dinámico de integración económica de los Estados miembros. Sin perjuicio de todo ello las tres Comunidades gozan, por disposición expresa de sus respectivos Tratados constitutivos, de personalidad jurídica (art. 6.º del Tratado de CECA, arts. 210 y 211 del Tratado de CEE y arts. 184 y 185 del Tratado de CEEA). La Comunidad Europea es una entidad en evolución y no una entidad estática, llamada a consumarse en forma progresiva la integración económico-social europea.

Respecto a las fuentes, es preciso señalar cómo la fuerza creadora del Derecho comunitario se realiza a través de cuatro instituciones comunitarias básicas, que son la Asamblea, el Consejo, la Comisión y el Tribunal de Justicia, concretándose las fuentes en su manifestación normativa en los Tratados Básicos (Derecho primario), los Reglamentos, las Directivas y Decisiones (Derecho derivado), los Principios Generales del Derecho y la Jurisprudencia Comunitaria. La monografía se detiene en el examen de todos estos conceptos y en la proyección jurídica que representan, pero aquí solamente quiero destacar, dentro de los Principios Jurídicos, el que hace referencia a la «seguridad jurídica» que se invoca y se respeta por el Tribunal Comunitario y que se relaciona con el del «respeto de los derechos adquiridos» y de las «expectativas legítimas», cosa a tener en cuenta para pensar en poner en marcha los que la Constitución española señala como básicos en su artículo 9.º, 3.

Por lo que se refiere a los caracteres, los autores los sintetizan en los siguientes: a) La novedad, ya que es una creación enteramente nueva en la historia universal del Derecho. b) Autonomía, al ser un derecho generado desde sí mismo. c) Supremacía, en el sentido de que prevalece sobre la legislación de los Estados miembros.

B) INCARDINACION DE DICHO DERECHO EN EL SISTEMA LEGAL ESPAÑOL

De este capítulo, en el que se prevé la posibilidad de la entrada en el Mercado Común de España, sólo debe destacarse la idea de la necesidad de adaptar nuestro Derecho al comunitario y el cauce legal y constitucional (art. 93 de la Constitución) que permite dicho acceso comunitario. Producido el hecho histórico y hasta publicado en el *Boletín Oficial* ese ensayo de adaptación legislativa, quedan como puntos básicos a destacar el de los tres sistemas normativos, en estrecha convivencia dentro del

territorio nacional: el autonómico, el estatal y el comunitario. Según apuntan los autores del estudio, parece tesis aceptada que la vertebración entre el ordenamiento estatal y el autonómico descansa sobre el principio de competencia y no sobre el de jerarquía y que la misma vertebración del ordenamiento comunitario y el español (estatal y autonómico) debe descansar sobre el principio de competencia.

En el punto concreto sobre la eficacia y aplicabilidad de la normativa comunitaria los autores se manifiestan en forma muy precisa, ya que distinguen entre la aplicabilidad «directa» y la «indirecta». La primera significa generalmente la aptitud de las mismas para regular supuestos de hecho, sin necesidad de ulterior desarrollo normativo. A *sensu contrario*, las normas comunitarias de aplicación indirecta exigen ulterior desarrollo normativo. La distinción citada resulta de fácil comprensión práctica en el ámbito del Derecho derivado. Así, las normas contenidas en los Reglamentos serán normas directamente aplicables, mientras que las contenidas en las Directivas serán normas de aplicación indirecta. Quizá esa interpretación pueda contener la clave para las demás disposiciones que constituyen la normativa de la Comunidad Europea.

C) EL MERCADO COMUN DE MERCANCIAS Y CAPITALES

La idea básica que preside el establecimiento de un «Mercado Común» tiene un significado restringido, ya que supone la supresión de las limitaciones al movimiento de mercancías, capitales, trabajadores y servicios entre los Estados miembros, junto con la adopción de normas comunes para regir la competencia mercantil, la aproximación de las leyes nacionales que afectan al comercio entre Estados miembros y el establecimiento de una política común respecto al comercio de los países extra-comunitarios.

Las grandes consecuencias de todo ello se producen en forma de principios: prohibición de los derechos arancelarios en el comercio entre los Estados miembros, alcanzando la prohibición a las exacciones equivalentes o gravámenes de efectos equivalentes, ya que ellos atentarian a los principios básicos sobre los que se asienta el Mercado Común. Siguiendo esta misma línea habrá que incluir también en la prohibición todos aquellos gravámenes de naturaleza fiscal que posean el mismo efecto que los derechos arancelarios y, por ello, son permitidos los gravámenes que caen dentro de la categoría de la «imposición interna», siempre que no produzcan efectos discriminatorios entre los productos nacionales y los importados.

Los autores, por último, afrontan en este capítulo el tema de las restricciones cuantitativas frente al principio de la libre circulación de mercancías y derechos de propiedad industrial e intelectual, así como ese conjunto de disposiciones sobre la salud de los animales y plantas y, lógicamente también, en interés de la salud humana. Lo mismo sucede con el principio de la libre circulación de capitales, que, sin embargo, y a diferencia del de la libertad de mercancías, no es todavía una realidad dada su íntima conexión con la política económica y su posible influencia en un desequilibrio en la balanza de pagos.

D) LIBRE CIRCULACION DE TRABAJADORES

Otro de los grandes principios que preside la idea de la Comunidad Europea es el de la libre circulación de personas (parece que esto no es muy cierto, dadas las restricciones que la nación inglesa está poniendo en los pasos fronterizos, pero igual esos logros del principio pueden ser negociados para seguir manteniendo la circulación por la izquierda, como los ibéricos siguen manteniendo sus corridas de toros), que tiene como reflejos inmediatos los de la *«libre circulación de trabajadores» asalariados*, *«libertad de establecimiento»* y *«libre prestación de servicios»*. La importancia práctica de la normativa comunitaria sobre la libre circulación resulta evidente para un país como España, en el que la tradicional presión emigratoria de la mano de obra parece cada vez ser más grande.

Los autores examinan con detenimiento el ámbito subjetivo del principio de libertad de circulación centrado en los llamados «trabajadores de los Estados miembros». Paso por alto los esfuerzos de los autores para precisar el concepto de *«trabajador»*, pues eso produce ciertas jocosas dudas pensando en aquella expulsión de judíos y musulmanes hecha por los Reyes Católicos y la que hizo, vía Alemania, el Ministro de Trabajo José Solís, aparte de las aventuras americanas a las que parte de los españoles tenemos afición. Merece la pena seguir la monografía que explica el ámbito objetivo o contenido de la libertad de circulación, las posibles excepciones al principio y lo que los autores llaman problemática de la Seguridad Social y sus posibles soluciones.

E) LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO Y DE PRESTACION DE SERVICIOS

Del trabajo hecho por cuenta ajena (trabajadores) al trabajo que se realiza por cuenta propia no existe prácticamente diferencia en el campo de las libertades, pues unos y otros tienen el derecho de libre circulación y de libre establecimiento y prestación de servicios. Por supuesto que estas últimas libertades se refieren a personas físicas y jurídicas.

Resulta sumamente difícil resumir el conjunto de datos que los autores aportan, extraídos de diversos supuestos litigiosos, sobre el principio de libertad de las personas físicas y de las excepciones al principio, así como de las personas jurídicas y el de la libre prestación de servicios.

F) ACUERDOS Y PRACTICAS RESTRICTIVAS

Podría resumirse este capítulo con frases e ideas de los autores que llegan a una precisión de los que debe entenderse por acuerdos y prácticas restrictivas y de los ámbitos objetivo y subjetivo de las mismas. Así dicen que el artículo 85 del Tratado prohíbe como incompatible con el Mercado Común cualquier clase de conclusión entre empresarios que pueda afectar al tráfico mercantil entre los Estados miembros y tenga por efecto y objeto el impedir, restringir o falsear la competencia dentro del Mercado común. Las decisiones y acuerdos que infrinjan dicha prohi-

bición serán nulos de pleno derecho y, en consecuencia, no producen efectos vinculantes. A ello podría añadirse el apartado de las exenciones, dependiendo de la declaración de la Comisión la inaplicabilidad de la prohibición, si se cumplen determinadas condiciones. Este punto, el de la «validez provisional», y los efectos de la notificación de restricciones colusorias a la Comisión en solicitud de una exención individual y el problema del procedimiento administrativo especial en materia de libre competencia, son los que se estudian para finalizar el capítulo.

G) COMPETENCIA: PRACTICAS ABUSIVAS

El Derecho comunitario no prohíbe la adquisición o el mantenimiento de una posición de dominio en el mercado, pero sí prohíbe o surge cuando se producen abusos desde la posición de dominio, alcanzando por igual a empresarios privados y públicos, incluidos los monopolios estatales. Si los conceptos claves son los de abuso y posición dominante, el último presupone un tercer concepto: el mercado relevante. Precisamente al examen y delimitación de estos conceptos —mercado relevante, práctica abusiva, posición de dominio y monopolio— se destina este capítulo en el que se incluye un estudio de la jurisprudencia tan decisiva en este punto.

H) EL COMERCIO DE PRODUCTOS AGRICOLAS

Habría resultado imposible crear un auténtico Mercado Común limitándolo a los productos industriales, excluyendo los agrícolas, por ello abarca también la agricultura y el comercio de los productos agrícolas, «productos de la tierra, de la ganadería y de la pesca». Tres puntos se enfocan en este capítulo para ofrecer una comprensión de la materia, y que son el examen de la organización común y de las nacionales en el mercado agrícola, la formación de políticas comunes y el juego económico de los montantes compensatorios monetarios y monedas verdes.

I) APLICACION JUDICIAL DEL DERECHO COMUNITARIO EUROPEO

Al igual que ocurre con todo ordenamiento jurídico, la trascendencia práctica del Derecho comunitario radica en su aplicación efectiva a las relaciones que pretenda regular. La función «administrativa» de velar por la aplicación efectiva del Derecho comunitario corresponde prioritariamente a la Comisión y la función «judicial» comunitaria de asegurar la debida interpretación y aplicación del Derecho comunitario corresponde al Tribunal comunitario, aunque también las Administraciones públicas y los Tribunales tienen confiada tal misión. Lo normal es que las Administraciones públicas de los Estados miembros se ocupen de la aplicación del Derecho comunitario y algo semejante ocurre respecto a la aplicación judicial del Derecho comunitario. Para desarrollar estas ideas los autores se detienen en el examen de la jurisdicción de los Tribunales estatales y la competencia del Tribunal comunitario, así como la posibilidad del «recurso prejudicial» y su objeto y los procesos contra los Estados miembros y las instituciones comunitarias.

J) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL COMUNITARIO

Se trata de un procedimiento escrito, de gran flexibilidad y coste reducido. Tiene una fase escrita y otra oral y en el examen del mismo los autores destacan la fase escrita del recurso, de las acciones directas, la instrucción complementaria, la vista, la defensa jurídica y el idioma utilizado (ocho lenguas a las que hay que añadir ahora el español).

K) RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS

Las dificultades que se planteaban en esta materia han tratado de solucionarse a base de un Convenio entre los Estados miembros sobre jurisdicción y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil, cualquiera que sea la denominación de las sentencias y la naturaleza del Tribunal o juzgado. El Convenio es del año 1968, modificado en 1978 y en 1982. Al examen del mismo en su objeto y contenido se destina la totalidad del capítulo.

La obra se cierra con la reproducción en Apéndice del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, que hace de suma utilidad la publicación que, en su conjunto, es un instrumento de trabajo muy importante para tener claras las líneas generales en que se apoya esta especie de techo legislativo que esperamos nos sirva de protección y de ulterior desenvolvimiento «a mejor».

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

GONZÁLEZ PÉREZ, J., y TOLEDO JÁUDENES, J.: *Comentarios al Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo*. Editorial Civitas, S. A., Madrid, 1983.

En un libro de cuentos suecos que compré en uno de mis viajes por los países nórdicos había uno que me llamó poderosamente la atención y que se titulaba *El tirador de cola*, de ALBERT ENGSTROM. El cuento se reduce a una anécdota: había que sacrificar a un carnero por el que un niño y sus amigos guardaban gran aprecio. Llegado el día del sacrificio, el padre del niño ordena a éste que vaya a casa del matarife para advertirle que se traiga consigo el «tirador de cola». Cuando el niño llega a casa del matarife, éste ya había salido para sacrificar al carnero. Angustiado el niño se dirige corriendo a casa de un vecino a ver si se le puede prestar el «tirador de cola». La mujer de este vecino le dice que su marido está trabajando en la carretera y que ella no sabe dónde está el «tirador de cola». El niño sale corriendo hacia la carretera y allí el vecino le dice que «el tirador de cola» se lo tiene prestado a otro vecino cuya dirección le da. Vuelve a correr el niño hasta que encuentra al vecino, a quien le pide con urgencia el «tirador de cola» para que se pueda matar al carnero. Y entonces el vecino le dice al niño: «Te han engañado. Siempre hacen así con los pequeños, cuando no quieren que vean la ma-

tanza. No existe ninguna cosa que se llame 'tirador de cola'... Y ahora hay que relacionar el cuento con la recensión: he corrido tanto buscando el momento de hacer esta recensión que no me he dado cuenta que el tiempo ha transcurrido y la obra debe de estar vendida y agotada... Resulta difícil encontrar esos «tiradores de cola» que ofrecen huecos para hacer recensiones.

GONZÁLEZ PÉREZ tiene la gran habilidad de ofrecer los textos legales en forma sistemática, de tal manera que el comentario que hace de cualquier artículo ofrece un esquema desarrollado que abarca todas las posibles materias a las que se refiere. Pero todo ello, sometido a un orden lógico, fácil y lleno de posibilidades consultivas: al concepto le sigue la naturaleza, los requisitos, los efectos, la extinción, etc. Esta manera de hacer y de exponer que supongo utilizará en la Cátedra es la reminiscencia de una etapa de opositor en la que los esquemas eran imprescindibles para poder exponer las ideas. Lo curioso del caso es que en esta obra, hecha en colaboración con JULIO TOLEDO JAUDENES, responde al mismo criterio no sólo en la parte que redacta JESÚS, sino en la que ofrece su colaborador. Esto se llama compenetración y asegura siempre el éxito de una colaboración.

Descendiendo al contenido de la obra, cabe apuntar que el mismo se concreta al Decreto de 20 de agosto de 1981, que aprueba el Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas. La exposición se hace artículo por artículo, siguiendo el orden normativo y respetando los epígrafes, títulos y capítulos de la propia disposición. No resulta fácil resumir el contenido del comentario, pues cada artículo, como apuntamos antes, se sistematiza en diversos apartados para ofrecer los diferentes puntos que comprende, pero de cualquier forma se hace preciso apuntar en los diferentes títulos de la norma los problemas que se suscitan en forma general:

Título preliminar.—El título preliminar comprende el comentario de los dos primeros artículos de la norma y en el mismo se abordan los temas referentes a los procedimientos especiales de revisión, los recursos administrativos en materia económico-administrativa, procedimientos específicos de impugnación, la materia tributaria, las obligaciones y operaciones de pago del Tesoro Público, las pensiones, derechos pasivos y la materia económico-administrativa.

Título primero.—Se ocupa esencialmente de la organización, distinguiendo la persona jurídica y sus órganos, los órganos económico-administrativos, su competencia, resoluciones y fin de la vía administrativa, tratamiento de la competencia *ratione materiae*, actos de comunicación y auxilio de órganos económico-administrativos.

Este título, al componerse de diversos capítulos, abarca las materias de competencia especial de los diferentes órganos, la delegada, la transitoria, la provincial, la territorial, etc. Igualmente comprende la composición del Tribunal Económico-Administrativo, su estructura y funcionamiento. También se estudian los problemas que la norma recoge referentes a personal y a las cuestiones de competencia y conflictos de atribuciones y la problemática de la abstención y recusación.

Título segundo.—Bajo el epígrafe genérico de «interesados» se van

exponiendo los problemas de capacidad, legitimación, representación y dirección técnica, así como la pluralidad de reclamantes.

Título tercero.—Se ocupa el mismo del objeto de las reclamaciones y de los temas de actos impugnables, extensión de la revisión, acumulación y cuantía.

Título cuarto.—Se destina a las actuaciones, con el estudio de los actos en general, defectos de invalidez, términos y plazos, información y documentación, recepción y registro de documentos, tramitación, suspensión del acto impugnado, comunicaciones e intimidaciones.

Título quinto.—La materia está concentrada en el procedimiento en única o primera instancia y al examen del mismo, con su iniciación, tramitación y terminación, así como de su ejecución. Un capítulo se destina especialmente a los procedimientos que tienen singularidades (incidentes, tributación, condonación), llamados especiales.

Título sexto.—Es el último título y en él se trata de los recursos, distinguiendo el de alzada ordinario y el extraordinario, así como el de revisión.

Por supuesto los comentarios se extienden a las disposiciones adicionales y finales y la publicación lleva un apéndice legislativo referente a disposiciones de Vizcaya, Alava, Guipúzcoa y Navarra, un conjunto de formularios muy amplio que facilita el aspecto práctico de la reclamación, un índice analítico de materias tratadas y una clave de abreviaturas. La obra, como es costumbre en esta clase de publicaciones, lleva a pie de página un conjunto amplio y completo de citas bibliográficas que es una lástima que no se resuman al final de la obra en forma alfabética.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *El derecho a la tutela jurisdiccional*. Cuadernos Civitas, 1984.

La recensión de esta monografía se me quedó quieta, a pesar de que su autor me ha preguntado varias veces por ella. Creo, sin embargo, que aquel retraso podía ofrecernos una ocasión auténticamente propicia para brindar un estudio sobre un problema del que diariamente se ocupa la prensa y del que varias veces el autor de la monografía ha escrito con firme pulso y gran valentía. Es necesario, imprescindible, como señala el autor, «una efectiva tutela jurisdiccional, de que todo aquel que cree tener derecho a algo pueda acudir a un órgano estatal que le atienda, verificando su razón y, en su caso, haciendo efectivo el derecho». Es la traducción de esa vertiente que ofrece el principio de la «seguridad jurídica» (la seguridad del Derecho, la seguridad del tráfico jurídico) y que como tal viene reconocida en la Constitución española vigente desde 1978.

Claro que el gran problema que pesa sobre «la búsqueda desesperada de la justicia» es el mismo que afecta al poder que representan las armas, al que intenta invadir la competición deportiva, al que presiona sobre los

medios de difusión, etc. En todos aquellos países en los que la fuerza del poder es arrolladora todos esos poderes quedan subordinados al superior. Por eso no sólo basta, como apunta el autor, impedir el ejercicio de la fuerza privada como modo de satisfacer las pretensiones y el reconocimiento de los derechos, sino que es preciso librarse de esa tentación del poder, para que así pueda asegurarse el imperio de la justicia. «La historia de la sustitución de la autodefensa por el proceso ha sido, en definitiva, la historia de la sustitución de la ley de la selva por la civilización». Volver a enterrar a Montesquieu puede ser una tentación ibérica en ese afán de trasegar cadáveres, pero eso, a mi entender, supondría acentuar lo que he llamado «la gran tristeza del ejercicio del Derecho». Y así como «recordar es morir un poco», estar triste es prepararse a recordar...

El arranque de la monografía se basa en una cita de un libro de ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO (*Proceso, autocomposición y defensa*, México, 1972), en el cual se reproducen unas frases de una obra clásica de nuestro Derecho procesal, *Instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios, en todos sus trámites, según que empiezan, continúan y acaban en los Tribunales reales*, del conde de la Cañada. Resumir el párrafo sería quitarle gracia y, por ello, lo brindo al lector como incentivo inicial para que de un tirón se lea la monografía. Dice así: «Los hombres, que en su primitivo estado natural no reconocían superior que los defendiese de insultos, opresiones y violencias, estaban de consiguiente autorizados para hacerlo por sí propios: la experiencia les hizo entender los graves daños a que los conducían esos medios, pues o no podían defenderse por sí mismos o, excediendo los justos límites para conservarse, excitaban turbaciones, a que eran consiguientes mayores desavenencias, injurias y muertes; y consultando otros medios que mejorasen la seguridad de sus personas sin los riesgos anteriormente indicados, acordaron unirse en sociedades y confiar su defensa y la de todos sus derechos a una persona que mirándolos con imparcialidad les distribuyese sus derechos y los conservase en paz y en justicia». Sólo, dice el autor, contando con unos jueces independientes, imparciales y preparados se evitará el resurgimiento de la autodefensa (o la «actualidad de la venganza», como dice RUIZ-FUNES en 1944), pues ésta llega cuando el ciudadano desconfía de la justicia que le ofrece el Estado.

Con la cita del artículo 24 de la vigente Constitución española, que reconoce el derecho de tutela jurisdiccional, el autor desarrolla la materia en seis capítulos, aparte de la introducción, que toca un conjunto de puntos de sumo interés en este camino de construir ese derecho ciudadano de tanta transcendencia para la paz y seguridad. Respetando esos capítulos, distinguimos con el autor:

A) NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO A LA DEFENSA JURISDICCIONAL

El derecho a que se le «haga justicia» al ciudadano es calificado por el autor como «un derecho fundamental» que corresponde a «todas las personas», incluidas las extranjeras, y que despliega sus efectos en tres momentos distintos: en el acceso a la justicia, que sea posible la defensa

y obtención de una sentencia razonable y plena efectividad de los pronunciamientos de la sentencia. Aunque el Tribunal Constitucional parece que considera distintos los derechos de los párrafos 2.º y 3.º del artículo 24 de la Constitución, el autor entiende lo contrario.

B) EL ACCESO A LA JURISDICCION

El autor desarrolla en este capítulo uno de los tres momentos en que el derecho a la tutela jurisdiccional despliega sus efectos: el acceso a la jurisdicción que para él supone una triple proyección: el acceso a órganos propiamente judiciales, que no se excluya el conocimiento de las pretensiones en razón a su fundamento y que no se obstaculice su acceso. Esta triple proyección le sirve para el desarrollo de la materia, en la cual toca los puntos en que se apoya y que son los de la unidad de jurisdicción, la interdicción de cualquier exclusión y los obstáculos que pueden significar los requisitos procesales que se exigen para el planteamiento de la tutela y los que surgen de la realidad social y económica, concretados en el coste de los procesos y la posible inhibición ante la injusticia (más vale un mal arreglo que un buen pleito), o, como el mismo autor la llama, resignación ante la injusticia. No sé si esto último puede predicarse en los momentos actuales en forma tan genérica, pues es evidente que a medida que la legislación ataca situaciones, retrotrae sus disposiciones y hace utópico el principio de seguridad, el ciudadano reacciona y presenta el recurso. Por ello se observa una despolitización de la fuerza armada y un intento de politización del poder jurisdiccional.

C) EL PROCESO DEBIDO

El derecho a la tutela comprende, lógicamente, un proceso debido, ya que la tutela sólo se hace efectiva si el órgano jurisdiccional reúne condiciones y antes de dictar sentencia sigue un proceso investido de las garantías que hagan posible la defensa de las partes. Por ello el autor dice que por proceso debido ha de entenderse el que reúna las garantías ineludibles para que la tutela jurisdiccional sea efectiva, empezando por la garantía del juez natural. De ahí que el autor desarrolle el tema del juez natural, el derecho a la asistencia de letrado, derecho a la defensa, comparecencia de los posibles afectados, posibilidad de alegaciones y utilización de pruebas, presunciones, recursos, derecho a no declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable, etc. Por último, examina los dos grandes atentados a ese conjunto de derechos: la lentitud de la justicia y las dilaciones indebidas.

D) EFECTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS

La pretensión, dice autor, no quedará satisfecha con la sentencia que declare si está o no fundada, sino cuando lo mandado en la misma sea cumplido, es decir, que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido. El problema, sigue diciendo el autor, adquiere especial relieve cuando la parte obligada es una Administración pública, una entidad investida de poder y, muy especialmente, cuando lo es el propio Estado, problema que contempla con

detenimiento y precisión. Junto a todo ello examina el problema de las facultades de órganos de la Administración en orden a la suspensión o inejecución de los fallos y a la posibilidad de sustituir el contenido del fallo por una indemnización. Igualmente estudia el tema de las medidas cautelares para garantizar la efectividad de la sentencia.

E) PROTECCION JURISDICCIONAL

En este capítulo centra el autor el estudio abordando los tres siguientes puntos: la protección jurisdiccional frente a las violaciones del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (que comprende las protecciones de los derechos fundamentales y el derecho a la tutela jurisdiccional), la protección frente a leyes (a través del recurso de anticonstitucionalidad) y la protección frente a violaciones imputables a órganos judiciales.

F) CONCLUSIONES

Así como al comienzo de esta recensión no resistí la tentación de copiar literalmente el arranque de la obra para demostrar la necesidad de la **tutela** jurisdiccional, así ahora quiero también testimoniar esta especie de conclusión a la que el autor llega en página y media: si un Estado cuenta con buenos jueces, sobran las demás garantías. CARNELUTTI decía: «... pensad en el Juez, que es verdaderamente la figura central del Derecho. Un ordenamiento jurídico se puede conseguir sin reglas legislativas, pero no sin jueces... Es bastante más preferible para un pueblo el tener malas reglas legislativas con buenos jueces, que malos jueces con buenas reglas legislativas... Es el Juez, no el legislador, quien tiene ante sí al hombre vivo, mientras que el hombre del legislador es, desgraciadamente, una marioneta o un títere. Y sólo el contacto con el hombre vivo y auténtico, con sus fuerzas y debilidades, con sus alegrías y sus sufrimientos, con su bien y con su mal, puede inspirar esa visión suprema que es la intuición de la justicia».

Creo que no cabe añadir más a esta recensión, que viene con retraso, pero con auténtica actualidad. Hagamos un descanso y pensemos en aquella maravillosa cita de FEDERICO SCHULZ al decir de Roma que fue el pueblo del Derecho y no el pueblo de la ley, lo cual explica —como apuntó G. PALOMINO— la eficacia creadora de la jurisprudencia romana y el porqué los aprendices de juristas seguimos estudiando el Derecho romano «no como un sistema perfecto de Derecho, sino como un proceder perfecto de los juristas».

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ